

RECURSO DE REPOSICIÓN LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – CAROL ALEXANDRA BARREIRO GAONA RAD: 11001400300720210086400

juan diavanera <jdiavanera@gmail.com>

Mar 19/07/2022 11:50 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

REPOSICIÓN OFICIAR BARREIRO CAROL 2021-00864.pdf;

**SEÑOR (A)
JUEZ SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial, me permito interponer recurso de reposición en contra de auto de fecha 15 de julio de 2022, por medio del cual se niega la solicitud de oficiar a las entidades que administran bases de datos financieros, por las siguientes razones:

1. En el mencionado auto el Juez indica lo siguiente (negrilla y resaltado fuera de texto original): *“En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la concursada, se niega dicha petición, teniendo en cuenta que el artículo 564 del Código General del Proceso, **dispone lo pertinente frente al contenido que debe llevar el auto de apertura de la liquidación patrimonial, y sin que advierta el despacho, que lo pretendido por el apoderado se encuentre inmerso en dicha norma.**”*

*De otra parte, debe tener en cuenta que el artículo 573 de la obra en cita, sin lugar a dudas, hace referencia cuando se presenta las acciones de revocatoria o simulación de la convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, tan así es, que dicha norma refiere que se oficiara a las entidades aquí pretendidas y **se les comunicara la apertura y la terminación de la liquidación patrimonial, lo cual, no acontece en el presente asunto.**”*

2. Frente a lo anterior se resalta que la petición no se realizó solicitando se adicionara al auto de apertura, como erróneamente lo interpreto el despacho, sino por el contrario en solicitud individual se ordenara oficiar a las entidades que administran bases de datos financieros con la finalidad de comunicar la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para que se pueda realizar la respectiva marcación en las obligaciones del actor y en consecuencia se empiece a contabilizar el término de caducidad del dato negativo.

3. El despacho realiza una interpretación incongruente, ya que la norma tal y como lo indica el mismo Juez establece que se debe oficiar a las entidades pretendidas comunicando la apertura de la liquidación Patrimonial, situación que **si antecede** en el presente caso, pues se está inmerso en un proceso concursal y la solicitud es meramente realizar un oficio comunicando el auto de apertura de fecha 14 de octubre de 2021

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito al señor Juez se sirva reponer el auto en mención en el sentido de que se ordene ordenara oficiar a las entidades que administran bases de datos financieros con la finalidad de comunicar la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para que se pueda realizar la respectiva marcación en las obligaciones del actor y en se empiece a contabilizar el término de caducidad del dato negativo, lo explicado conforme lo normado en el artículo 573 del Código General del Proceso el cual indica (negrilla y resaltado fuera de texto original): “*El conciliador o **el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios**, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado **o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial** y su terminación.”*

De sus amables consideraciones,

Nota: Adjunto el presente memorial en formato PDF

--

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

MONTENEGRO Y ABOGADOS ASOCIADOS

TEL.: (031) 7025815

CEL.: [3203243957](tel:3203243957) - [3174457778](tel:3174457778)

DIR.: CALLE 30 A No. 6 - 22 oficina: 2503 Edificio San Martin

SEÑOR (A)

JUEZ SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – CAROL ALEXANDRA BARREIRO GAONA

RAD: 11001400300720210086400

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial, me permito interponer recurso de reposición en contra de auto de fecha 15 de julio de 2022, por medio del cual se niega la solicitud de oficiar a las entidades que administran bases de datos financieros, por las siguientes razones:

1. En el mencionado auto el Juez indica lo siguiente (negrilla y resaltado fuera de texto original): *“En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la concursada, se niega dicha petición, teniendo en cuenta que el artículo 564 del Código General del Proceso, **dispone lo pertinente frente al contenido que debe llevar el auto de apertura de la liquidación patrimonial, y sin que advierta el despacho, que lo pretendido por el apoderado se encuentre inmerso en dicha norma.**”*

*De otra parte, debe tener en cuenta que el artículo 573 de la obra en cita, sin lugar a dudas, hace referencia cuando se presenta las acciones de revocatoria o simulación de la convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, tan así es, que dicha norma refiere que se oficiara a las entidades aquí pretendidas y **se les comunicara la apertura y la terminación de la liquidación patrimonial, lo cual, no acontece en el presente asunto.**”*

2. Frente a lo anterior se resalta que la petición no se realizó solicitando se adicionara al auto de apertura, como erróneamente lo interpreto el despacho, sino por el contrario en solicitud individual se ordenara oficiar a las entidades que administran bases de datos financieros con la finalidad de comunicar la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para que se pueda realizar la respectiva marcación en las obligaciones del actor y en consecuencia se empiece a contabilizar el término de caducidad del dato negativo.

3. El despacho realiza una interpretación incongruente, ya que la norma tal y como lo indica el mismo Juez establece que se debe oficiar a las entidades pretendidas comunicando la apertura de la liquidación Patrimonial, situación que **si antecede** en el presente caso, pues se esta inmerso en un proceso concursal y la solicitud es meramente realizar un oficio comunicando el auto de apertura de fecha 14 de octubre de 2021

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito al señor Juez se sirva reponer el auto en mención en el sentido de que se ordene ordenara oficiar a las entidades que administran bases de datos financieros con la finalidad de comunicar la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para que se pueda realizar la respectiva marcación en las obligaciones del actor y en se empiece a contabilizar el término de caducidad del dato negativo, lo explicado conforme lo normado en el artículo 573 del Código General del Proceso el cual indica (negrilla y resaltado fuera de texto original): “ *El conciliador o **el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios**, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado **o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial** y su terminación.”*

De sus amables consideraciones,



JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR
C.C. No. 80.815.915 de Bogotá
T.P. No. 175.137 del C. S de la J.